REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Vista Número 141

Panamá, 7 de abril de 2014.

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

La Licenciada **Belén Mezquita,** actuando en su propio nombre y representación, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En la Escritura Pública 5833 de 28 de junio de 1983, emitida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, consta el contrato de préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética, suscrito por la Caja de Ahorros con Reynaldo Alberto Lewis y Belén Mezquita de Lewis, en calidad de deudores (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente ejecutivo).

Tal como aparece expresado en la cláusula primera del contrato, la parte deudora declaró que reconocía deberle solidariamente a la Caja de Ahorros la suma de B/.26,000.00, que recibió de dicha institución en calidad de préstamo (Cfr. reverso de la foja 3 del expediente ejecutivo); y para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas con el banco, constituyó a su favor primera hipoteca y anticresis sobre la finca 86904, inscrita en el Registro Público al rollo 1258, documento 7 de la Sección de la Propiedad,

provincia de Panamá; ubicada en la Cabima, Corregimiento de Las Cumbres y Alcalde Díaz (Cfr. fojas 4 y 7 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se estipuló en la cláusula undécima del citado contrato, que los deudores renunciaban a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio. (Cfr. reverso de foja 5 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta facilidad crediticia, mediante el Auto número 508 de 16 de mayo de 1996, modificado por el Auto 350 de 30 de abril de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de ambos deudores y decretó el embargo de la finca ya descrita, hasta la concurrencia de B/.35,239.20, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 29 y 97 del expediente ejecutivo).

El 23 de octubre de 1998, el Juzgado Ejecutor de la institución bancaria expidió el Auto 785, a través del cual fijó el 30 de noviembre de ese año como fecha para llevar a cabo la venta judicial de la finca embargada, utilizando como base para el remate la suma de B/.42,988.69 (Cfr. foja 148 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto 917 de 2 de diciembre de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudicó a favor de Orlando Araúz Araúz el mencionado bien inmueble, por la suma de B/.21,495.00 y decretó la cancelación de la primera hipoteca y anticresis que había sido constituida sobre el mismo (Cfr. foja 160 del expediente ejecutivo).

No obstante lo que antecede y como quiera que el producto del remate no fue suficiente para cubrir la deuda que los ejecutados mantienen con la entidad bancaria, se procedió a emitir el Auto 452-2010 de 8 de febrero de 2010, en el cual

se ordenó la continuación del proceso ejecutivo, hasta la concurrencia de B/.33,535.49 (Cfr. foja 220 del expediente ejecutivo).

El 23 de agosto de 2013, la Licenciada Belén Mezquita, actuando en su propio nombre y representación, compareció al proceso con el objeto de presentar el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que ocupa nuestra atención, indicando en sustento de su pretensión que ya han transcurrido más de dos años sin que se haya realizado gestión alguna dentro del expediente ejecutivo (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad acreedora se opuso al incidente presentado, aduciendo que debe declararse no viable por falta de competencia, puesto que no nos encontramos frente a una medida incidental, sino ante una solicitud que debe ser presentada ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros (Cfr. fojas 11 a 14 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de la ejecutada, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, este Despacho considera que el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia propuesto por Belén Mezquita, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, debe declararse no viable.

Nuestra posición se fundamenta en el criterio que de manera sostenida ha mantenido la jurisprudencia de la Sala, en el sentido de que no tiene competencia para conocer sobre este tipo de solicitudes, puesto que la misma debió ser resuelta por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y no en esta instancia, como de manera errónea pretende la recurrente.

Tal criterio, resulta cónsono con lo manifestado por el tratadista Guiseppe Chiovenda, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: *"…las*

partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión" (CHIOVENDA, Guiseppe. Ibídem. Página 496) (El subrayado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012, *"no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía"*.

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de *"apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías"*; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que *"el auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo",* de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y que, de ser negada en dicha instancia sería susceptible de apelación ante la Sala, por revestir la condición de un recurso de alzada.

Al pronunciarse en relación con la materia que nos ocupa, el Tribunal en Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

"En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes *a las 'controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial'*.

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *'significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación'.* Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:…

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es '*La Ley'* la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

…

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

> '6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)… b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la

instancia; c)…' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A., Panamá, 1980, ps.48-49) (El subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que '*Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.'*

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780…

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

…

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

…" (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO**

VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la Licenciada Belén Mezquita, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 555-13.